



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0032 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 23 ENE. 2009

VISTOS, los Exps. Adms. N° 07608, 07439, 08421-2007; respecto a la Queja Administrativa contra el Director Regional de Educación Ica; y, el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 250-2007-GORE-ICA-DREI-UPER/J de fecha 07 de Agosto de 2007, emitido por la Dirección Regional de Educación Ica, presentados por don **SANTOS CHIPANA MARQUÉZ**.

CONSIDERANDO:

Que, don Santos Chipana Marquez, por Expediente Administrativo N° 07439 de fecha 10 de Octubre de 2007, interpone Queja Administrativa contra el Director Regional de Educación Ica, por incumplimiento de deberes al retrasar ilegalmente la elevación de su Recurso de Apelación contra el Oficio N° 250-2007-GORE-ICA-DREI-UPER/J de fecha 07 de Agosto de 2007;

Que, mediante Oficio N° 3458-2007-DREI/OAJ de fecha 09 de Noviembre de 2007, el Director Regional de Educación Ica, absuelve el traslado de la Queja informando que este ha sido atendido en su debida oportunidad.

Que, por Expediente Administrativo N° 07608 de fecha 15 de Octubre de 2007, don Santos Chipana Marquez, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 250-2007-GORE-ICA-DREI-UPER/J de fecha 07 de Agosto de 2007, documento por el cual la Dirección Regional de Educación Ica, declara Improcedente la petición del impugnante, de que previa liquidación se le efectúe los pagos de las sumas no abonadas durante el período de su separación temporal.

Que, el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 250-2007-GORE-ICA-DREI-UPER/J de fecha 07 de Agosto de 2007, documento que es remitido por la Dirección Regional de Educación de Ica; y, por Expediente Administrativo N° 09433 el recurrente solicita se considere nueva documentación al momento de resolver el principal.

Que, con Oficio N° 990-2007-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, de fecha 26 de Noviembre del 2007, se solicita a la Dirección Regional de Educación Ica, se sirva remitir a este Gobierno Regional informe detallado y las Resoluciones Directorales N° 0080 del 17 de Febrero del 1999 y la Resolución Directoral Regional N° 0081 de fecha 19 de Febrero de 1999. De igual forma las Resoluciones Judiciales respecto a las resoluciones administrativas antes señaladas.

Que, el Artículo 158° establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, en el caso de autos don Santos Chapana Marquez con fecha 10 de Octubre de 2007, interpone Queja Administrativa contra el Director Regional de Educación Ica, por incumplimiento de deberes al retrasar ilegalmente la elevación de su Recurso de Apelación contra el Oficio N° 250-2007-GORE-ICA-DREI-UPER/J de fecha 07 de Agosto de 2007; sin embargo de las piezas instrumentales que corren en el expediente se verifica, que el Director Regional de Educación Ica, mediante Oficio N° 3180-2007-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 15 de Octubre de 2007; por lo que estando a que el objeto de la Queja Administrativa es la de corregir los defectos de tramitación como el de la paralización o infracción de los plazos establecidos, y que el expediente fue elevado en su oportunidad por el Director Regional de Educación Ica, carece de objeto pronunciarse sobre ésta.



Que, con relación a la cuestión de fondo a tenor de lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211º concordante con el Art. 113º del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por don Santos Chipana Marquéz, contra el Oficio Nº 250-2007-GORE-ICA-DREI-UPER/J su fecha 07 de agosto del 2007, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, del análisis técnico-legal del expediente organizado para el caso se infiere que la pretensión principal del recurrente esta referida a la devolución de las remuneraciones no pagada en el período del 01 de Julio de 1999 al 31 de Marzo del 2000, período en que fue sancionado por la Resolución Directoral Regional Nº 0080 de fecha 17 de Febrero de 1999 con la medida disciplinaria de Separación Temporal sin goce de remuneraciones por un (1) año. Alega para ello, que en la Vía Jurisdiccional se han emitido cinco resoluciones, recaídos en igual número de procesos penales; por los delitos: Contra la Función Jurisdiccional, Violación de la Libertad, Contra el Honor-Difamación, Contra el Cuerpo y la Salud, Lesiones, Abuso de Autoridad; precisándose en el oficio que al respecto se ha expedido Resolución Administrativa; que a la fecha tiene la condición de Cosa Decidida (Resolución Firme) no habiendo sido impugnada en la vía correspondiente, conforme se puede verificar de los medios probatorios que se anexan al expedientes de autos.

Que, de los expedientes remitidos tanto por el impugnante así como por la Dirección Regional de Educación, no se adjunta resolución alguna emitida por el Poder Judicial, mediante la cual se precise, se declare la nulidad, la ineficacia o se ordene la inaplicabilidad de la Resolución Administrativa que sanciona en este caso a don Santos Chipana Márquez, Resolución Directoral Regional Nº 0080 de fecha 17 de Febrero de 1999, siendo el caso a demás que en ninguna de ellas se ordena el pago de las remuneraciones que reclama don Santos Chipana Marquez.

Que, La Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley Nº 27209, aplicable para el caso de autos, en su Artículo 46º numeral 46.2 establecía que "*Queda prohibido, salvo disposición legal expresa en contrario, autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios, así como el pago de remuneraciones por días no laborados*". De otro lado de acuerdo a lo señalado en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley Nº 28411 (vigente a la fecha) en su Disposición Tercera, literal d) señala expresamente que "*El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados*". Consecuentemente no resulta amparable la petición de don Santos Chipana Marquez.

Estando al Informe Legal Nº 058-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley Nº 25212, D.S. Nº 019-90-ED, Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170 -2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de que carece de objeto pronunciarse sobre la Queja formulada por don **SANTOS CHIPANA MARQUEZ** contra el Director Regional de Educación Ica, al haber sido elevado el Recurso de Apelación antes de su requerimiento, recomendandole que en lo sucesivo eleve los recursos impugnativos en el término de Ley.



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0032 -2009-GORE-ICA/GRDS



ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por Don **SANTOS CHIPANA MÁRQUEZ**, contra el Oficio N° 250-2007-GORE-ICA-DREI-UPER/J de fecha 07 de Agosto del 2007, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dejándolo a salvo su derecha para que lo haga valer con arreglo a ley.

ARTICULO TERCERO.- Recomendar al Director Regional de Educación Ica, instruir a su personal a efectos de que la información que se le requiera la remita en forma precisa y oportuna.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Siguera
GERENTE REGIONAL